



TRABAJO FIN DE GRADO

**DOBLE GRADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS Y
DERECHO**

CURSO ACADÉMICO: 5º

CONVOCATORIA DE JUNIO

**GESTIÓN DE LA DIVERSIDAD CULTURAL EN EUROPA: POLÍTICAS DE
PROTECCIÓN E INSERCIÓN DE LAS MINORÍAS NACIONALES**

APELLIDOS/NOMBRE ESTUDIANTE:

MERINO EUGERCIOS, MARIO

DNI: 05449694-M

GRADO/DOBLE GRADO QUE CURSA:

DOBLE GRADO DE ADE Y DERECHO

APELLIDOS/NOMBRE TUTOR:

HERMIDA DEL LLANO, Mª CRISTINA

Fecha: 24 de marzo de 2020

ÍNDICE

1.	JUSTIFICACIÓN DEL TEMA.....	2
2.	METODOLOGÍA	4
3.	EL CONCEPTO DE MINORÍA NACIONAL	4
a.	ELEMENTOS OBJETIVOS	5
b.	ELEMENTOS SUBJETIVOS.....	6
4.	LA SITUACIÓN DE LAS MINORÍAS NACIONALES A LO LARGO DE LA HISTORIA DE EUROPA.....	7
a.	PRIMERA FASE	7
b.	SEGUNDA FASE	8
c.	TERCERA FASE.....	8
d.	CUARTA FASE.....	9
e.	QUINTA FASE.....	10
f.	SEXTA FASE	12
5.	LAS MINORÍAS NACIONALES EN LA UNIÓN EUROPEA	13
a.	LA DIRECTIVA 2000/43	14
b.	LA DIRECTIVA 2000/78.....	15
c.	EUROPA 2020.....	16
d.	LAS RESOLUCIONES DEL PARLAMENTO EUROPEO	17
6.	LA IMPORTANCIA DEL CONSEJO DE EUROPA	18
a.	EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	19
b.	LA CARTA EUROPEA DE LAS LENGUAS REGIONALES O MINORITARIAS	19
c.	EL CONVENIO MARCO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS NACIONALES.....	22
7.	LA APORTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA	23
8.	LAS MINORÍAS NACIONALES EN LOS ESTADOS EUROPEOS.....	24
a.	LAS POLÍTICAS ENFOCADAS HACIA LAS MINORÍAS NACIONALES LINGÜÍSTICAS	25
b.	LA POSICIÓN RESPECTO A LAS MINORÍAS NACIONALES RELIGIOSAS	27
c.	LA TRANSPOSICIÓN DE LAS DIRECTIVAS DEL 2000.....	28
9.	CONCLUSIONES.....	30
10.	BIBLIOGRAFÍA.....	32
a.	MONOGRAFÍAS Y ARTÍCULOS	32
b.	INFORMES.....	33
c.	PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS	33
d.	BASES DE DATOS Y TEXTOS LEGISLATIVOS	33

1. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

La cuestión de las minorías nacionales en Europa en particular y en todo el mundo en general se ha convertido en uno de los temas más controvertidos del siglo XXI. El estallido de la crisis económica de 2008 provocó en el planeta el inicio de un conflicto derivado de los altos índices de desempleo, generándose así una sensación de crispación social que ha terminado por llevar a una gran parte de la población a ver con reticencia a la población inmigrante y a las personas pertenecientes a minorías nacionales con características étnicas, culturales, lingüísticas o religiosas diferentes.

En prensa cada vez se reproducen más casos de discriminación y de violencia por motivo de odio hacia estas personas. En Europa, esta situación se está viendo agravada con la crisis migratoria generada por el acceso al continente de personas provenientes de diversas zonas de África. Además, los atentados provocados por el DAESH durante los últimos años han fomentado el miedo y odio hacia la población descendiente o de origen árabe.

Las corrientes ideológicas de ultraderecha están resultando ser las principales beneficiarias de toda esta situación, que logran captar seguidores fomentando el miedo y el odio al señalar como culpables del desempleo y de la violencia en las calles a estos colectivos. Las minorías nacionales siempre se han encontrado en una posición de vulnerabilidad, debido a que su inferioridad numérica no les permite alcanzar el grado de influencia necesario para dar a conocer sus valores y combatir el odio.

Las minorías nacionales han sido injustificadamente maltratadas y discriminadas a lo largo de toda la historia y jamás han tenido la fuerza suficiente para defenderse. Desde el momento en el que un ser humano nace en el seno de una minoría nacional, toda su vida queda marcada por la exclusión social, el menosprecio, la minusvaloración por parte de un gran número de personas y con grandes dificultades para obtener un puesto de trabajo al nivel de sus aptitudes. A pesar de los múltiples intentos de reconocer sus derechos y garantizar la igualdad, es evidente que todavía queda mucho camino por recorrer. Actualmente, se está viviendo un momento crucial para las minorías nacionales, puesto que puede suponer un retroceso de todo lo conseguido. También fundamental tener siempre presente que esta lucha requiere también del apoyo las de personas no pertenecientes a estos colectivos, ya que por sí solos es imposible que lo consigan.

Los objetivos del trabajo son, en primer lugar, estudiar la presente cuestión con el fin de conocer con fidelidad la verdadera situación en la que se encuentran estos colectivos y también se pretende comprender hasta qué punto están las organizaciones europeas comprometidas con esta materia. Asimismo, se busca analizar las medidas llevadas a cabo por algunos de los Estados Miembros de la Unión Europea, para así poder identificar los puntos fuertes a reforzar y los puntos débiles en los cuales sería conveniente plantearse una intervención con el fin de alcanzar una sociedad verdaderamente respetuosa, sin prejuicios y tolerante frente a las minorías nacionales.

Abreviaturas:

- CdE: Consejo de Europa
- EE.MM: Estados Miembros
- ONU: Organización de las Naciones Unidas
- OSCE: Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa
- PE: Parlamento Europeo
- SGM: Segunda Guerra Mundial
- TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- TSJ: Tribunal Superior de Justicia
- TUE: Tratado de la Unión Europea
- UE: Unión Europea
- URSS: Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Palabras clave: minoría nacional, Europa, discriminación, igualdad de trato, racismo, xenofobia, religión, lengua.

2. METODOLOGÍA

Para llevar a cabo el presente trabajo, en primer lugar, se desarrollará la definición del concepto de “minoría nacional” con el objeto de poder identificar a estos grupos y entender en mayor profundidad los sujetos a los que las organizaciones internacionales y los Estados pretenden proteger.

A continuación, se centrará en el estudio de la evolución en la situación de las minorías nacionales europeas a lo largo de la historia, para así poder conocer la manera en la que las vicisitudes por la búsqueda de la protección de estos grupos nos han llevado hasta nuestros días.

Seguidamente se analizará la forma en la que los organismos regionales han tratado esta materia para identificar sus competencias y comprender sus mayores o menores implicaciones.

Finalmente el trabajo se focalizará en la regulación constitucional de algunos Estados Miembros de la Unión Europea y sus políticas en materia de igualdad de trato.

3. EL CONCEPTO DE MINORÍA NACIONAL

La diversidad de corrientes doctrinales demuestra la complejidad de desarrollar una definición universal de “minoría nacional”. Ello se debe a que la multitud de factores y matices a considerar llegan a ser tan amplios que se ha generado una importante disparidad de opiniones. Además, existen numerosos textos jurídicos que hacen referencia directa al significante, pero sin dotarlo de significado alguno, como la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Es imprescindible establecer una definición concreta para delimitar los sujetos que entran en la descripción de “minoría nacional” y para poder marcar unos objetivos más claros y precisos.

MAXIMILLIANUS VAN DER STOEL, Alto Comisionado para las Minorías Nacionales desde 1992 hasta 2001, el cual en uno de sus discursos declaró que sólo es necesario conocer la existencia de grupos de personas con características distintas a las de la mayoría de la población y con una identidad propia¹.

El Doctor BJORN ARP ha identificado una doble vía en las que se persigue formular la definición. Mientras por un lado se pretende alcanzar una definición que permita identificar a las minorías nacionales, por otro lado, se busca una definición adaptable a los textos jurídicos².

A la vez que algunas organizaciones como Naciones Unidas no han desarrollado nunca el concepto de “minoría nacional”³, otras han realizado diversos intentos de formular una definición jurídica, aunque tampoco se ha llegado a una conclusión común. El Consejo de

¹ VAN DER STOEL, M.: “Minorities, Human Rights and the International Community”, 1995.

² ARP, B. “Las minorías nacionales y su protección en Europa”, *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid*, 2008, p. 60

³ SAN JUAN VELASCO, C., DELGADO BURGOS, M^a A. y APARICIO CERVÁS, J.M.: “El concepto de minoría como controversia político-jurídica en su aplicación a la comunidad gitana”, *TRIM: Revista de investigación multidisciplinar*, núm. 11, 2016, p. 20.

Europa, en su Recomendación 1255, de 31 de enero de 1995, definió a las minorías nacionales como grupos de personas en un Estado que:

- Residen dentro del territorio de dicho Estado y siendo ciudadanos del mismo,
- Tienen lazos antiguos, duraderos y persistentes con el Estado,
- Presentan unas características étnicas, religiosas, culturales o lingüísticas concretas,
- Son suficientemente representativas, pero son menos numerosas que el resto de la población del Estado o de una de sus regiones,
- Poseen la voluntad de mantener conjuntamente su identidad común, sobre todo su cultura, tradición, religión o lengua.

A la hora de formular una definición es fundamental tener presente una serie de factores o elementos que ayuden a concretar más el significado que se persigue. Cada autor escoge aquellos que considera más convenientes, dando lugar así a un gran número de definiciones derivadas de una multitud de combinaciones de estos elementos. Se suelen clasificar en elementos objetivos y subjetivos.

a. ELEMENTOS OBJETIVOS

En cuanto a los elementos objetivos, podemos encontrar: la posición dominante o no, la inferioridad numérica, la situación de residente o nacional, el factor sociológico, el geográfico y el histórico.

Autores como CAPOTORTI consideran importante la posición dominante o no dominante del grupo minoritario⁴. Un caso de minoría nacional dominante es aquella que, aun siendo menor en proporción a la cantidad de ciudadanos conforme al grupo mayoritario, es el grupo minoritario el que controla las instituciones; tal es la situación de Siria, donde la religión mayoritaria es la sunnita pese a que gobierna la rama chiita. Los simpatizantes del criterio de dominación no consideran como minoría a aquella minoría con posición dominante. En cambio, ELOÍSA GONZÁLEZ HIDALGO y EDUARDO J. RUIZ VIEYTEZ opinan que no es una característica definitoria de “minoría nacional”⁵. A la hora de estudiar un significado es preciso tener siempre presente que el objetivo último es el de identificar a los grupos minoritarios vulnerables para esforzarse en garantizar sus derechos; es por ello que este criterio es fundamental, puesto que un grupo en posición dominante, por mucho que sea numéricamente inferior, no va a encontrarse en condiciones de vulnerabilidad. No puede decirse lo mismo de los grupos no dominantes, que están más expuestos a posibles violaciones de sus derechos.

Otro de los elementos objetivos muy tenido en cuenta es el de la inferioridad numérica, ya que es imprescindible que para que una minoría nacional sea considerada como tal, el conjunto de sus miembros ha de ser inferior al conjunto de los miembros de otros grupos de la sociedad.

⁴ CAPOTORTI, F.: “Study on the rights of persons belonging to ethnic, religious, and linguistic minorities”, ONU, 1979, Nueva York, p. 568.

⁵ GONZÁLEZ HIDALGO, E. y RUIZ VIEYTEZ, E.J.: “La definición implícita del concepto de minoría nacional en el Derecho internacional”, *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 2012, núm. 27, p. 27.

Un asunto que origina ciertas controversias es el del estado de residente o nacional de un país, puesto que los criterios para otorgar la residencia o nacionalidad son diferentes en cada Estado y están influenciados por la situación político-económica⁶. Por lo tanto, en cada nación se podría requerir o no de la condición de nacional para formar una minoría nacional.

Otro factor relevante es el sociológico, el cual segmenta a cada grupo en función de características comunes que unen a los individuos y les hacen constituir un grupo; tales como la lengua, las creencias religiosas o su origen étnico.

El elemento geográfico también es estudiado por algunos autores. Se identifica con los territorios en los cuales habitan los grupos, pudiendo darse diferentes situaciones. Una de ellas es aquella en la que el grupo social o minoría habita en un solo Estado, que puede estar disperso a lo largo del mismo o puede encontrarse en una zona concreta del territorio. Otra, es aquella en la que el grupo en cuestión compone la minoría en un Estado, pero que en otro Estado ocupa la posición mayoritaria, es lo que se conoce como “minoría de madre patria”⁷. Y por último, también se da la situación en muchos casos de que el grupo en cuestión es minoría en cada uno de los Estados en los que se haya.

El último de estos factores es el histórico. El Secretario General de las Naciones Unidas dividió a las minorías nacionales, en su Memorándum titulado “Definición y clasificación de las minorías”, en tres tipos: las que se encontraban en el país con anterioridad a la aparición del Estado, las que pertenecían a un Estado, pero han pasado a otro tras una anexión y, las que son formadas por personas con rasgos comunes y han terminado siendo nacionales de un Estado. Por su parte, la profesora ANA TOMÁS LÓPEZ aporta una nueva clasificación de tres. La primera es la de las “minorías históricas”, que originalmente estaban asentadas en un Estado con independencia de si fue anterior o posterior a la creación del mismo. La segunda es la que denomina como las “nuevas minorías”, que han sido compuestas por los flujos migratorios recientes. Las últimas son las “minorías de historicidad relativa”, que se sitúan en un punto intermedio entre las otras dos⁸.

b. ELEMENTOS SUBJETIVOS

También encontramos los elementos subjetivos, que son: la conciencia de tener una propia identidad y el deseo de supervivencia de la misma.

Es importante que los individuos se sientan identificados con el grupo, puesto que “la identidad es una construcción sobre la base de un conjunto de valores, símbolos y aspectos de la herencia e historia que marcan separaciones entre individuos o grupos [...] estableciendo límites con respecto a otras entidades”⁹. De la misma manera, la identidad no puede preservarse de ninguna manera si no existe la voluntad de supervivencia del grupo¹⁰.

⁶ ZAPATA-BARRERO, R.: “La ciudadanía en contextos de multiculturalidad: procesos de cambios de paradigmas”, *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2003, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, núm. 37, pp. 185-187

⁷ DE LUCAS, J.: “Algunos problemas del estatuto jurídico de las minorías. Especial atención a la situación de Europa”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1993, núm. 15, pp. 104-106.

⁸ TOMÁS LÓPEZ, A.: *La protección de las minorías étnicas y nacionales en el marco del Derecho constitucional público y comparado*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 63.

⁹ GONZÁLEZ HIDALGO, E. y RUIZ VIEYTEZ, E.J.: (...) *op. cit.*, p. 45.

¹⁰ *Ibidem*, p. 45.

La profesora Ana Tomás López, en su trabajo propone una definición formulada en base a los criterios y elementos que ella considera pueden constituir el concepto de “minoría nacional”. Define a estos grupos como “colectivo de personas, numéricamente inferior y en posición no dominante respecto del resto de la población del Estado en el que se encuentra y con el que mantiene lazos antiguos, sólidos y duraderos; con características diferenciadoras, nacionales, étnicas, culturales, religiosas o lingüísticas, y que manifiestan una voluntad de preservar su identidad común –incluyendo su cultura, sus tradiciones, su religión o su lengua– de manera conjunta dentro de la sociedad en la que conviven”¹¹.

GONZÁLEZ HIDALGO y RUIZ VIEYTEZ, lo definen de la siguiente manera: “un grupo de personas que reúne características étnicas, religiosas y lingüísticas diferentes a las del resto de la población del Estado en el que reside, que es numéricamente inferior que dicho resto de la población estatal, cuyos miembros disponen de la nacionalidad jurídica de ese Estado, y que ha habitado en el territorio del mismo durante un periodo de tiempo considerable. Asimismo, los miembros de este grupo se autodefinen habitualmente como parte de ese grupo minoritario y exhiben, siquiera de modo implícito, cierta voluntad colectiva de mantenimiento y desarrollo de su propia identidad”¹².

En definitiva, como se puede apreciar, confluyen diversidad de conceptos al respecto debido al gran número de factores a tener en cuenta que dificultan una definición aceptada por la mayoría. Sin embargo, la mayoría suele coincidir en que se trata de grupos compuestos por un número de personas inferior a la mayoría de la sociedad, con características comunes que definen su propia identidad y las cuales quieren preservar en el Estado en el que habitan.

4. LA SITUACIÓN DE LAS MINORÍAS NACIONALES A LO LARGO DE LA HISTORIA DE EUROPA

Los derechos de las minorías han ido evolucionando a lo largo de la historia en Europa pasando por seis etapas diferenciadas, las cuales transcurren desde la paz de Westfalia en 1648 hasta nuestros días.

a. PRIMERA FASE

Alrededor de la mitad del siglo XVII y después de la Paz de Augsburgo de 1555, que resolvió un conflicto dividiendo el Sacro Imperio Romano Germánico entre catolicismo y luteranismo, la religión era un factor que influía directamente en el ámbito político y venía librándose desde 1618 un conflicto bélico que comenzó por disputas entre el catolicismo y el protestantismo denominado la Guerra de los Treinta Años. Con la paz de Westfalia de 1648, se dio por finalizada la guerra. Tras estos acontecimientos, los Estados comenzaron a tolerar y respetar, por motivos estratégicos, ciertas creencias y cultos de algunos grupos minoritarios, y muchas potencias se comprometieron incluso a protegerlas.

¹¹ TOMÁS LÓPEZ, A.: (...) *op. cit.*, p. 89.

¹² GONZÁLEZ HIDALGO, E. y RUIZ VIEYTEZ, E.J.: (...) *op. cit.*, p. 51.

Hasta la firma del Congreso de Viena de 1815, se fueron generando multitud de tratados que protegían diversas corrientes religiosas. Por ejemplo, en 1660, Suecia se comprometió a respetar al catolicismo con el Tratado de Oliva; o en 1774, con el Tratado de Kütschük-Kainardschi firmado por Rusia y el Imperio Otomano, se garantizó la preservación del cristianismo por algunas zonas de la costa del Mar Negro.

Se puede confirmar entonces que los primeros pasos que iniciaron el camino hacia la defensa de los derechos de las minorías nacionales partieron del respeto a las minorías religiosas.

b. SEGUNDA FASE

Tras el Congreso de Viena de 1815, fueron fortaleciéndose los Estados-nación en la Europa occidental con la influencia ideológica de la Revolución Francesa; mientras que en la Europa oriental coexistían el Imperio Otomano, el Ruso y el Austrohúngaro. En este contexto, comenzó a emerger el sentimiento nacionalista¹³.

El nacionalismo implicaba la búsqueda de constituir Estados compuestos de una ciudadanía con características comunes, es por ello por lo que se produjo una tendencia generalizada a la autodeterminación de Estados¹⁴. Gracias a éste nuevo movimiento, las minorías comenzaron a concienciarse de su propia existencia¹⁵.

Durante este periodo, se establecieron cláusulas en algunos tratados con el objetivo de proteger a las minorías nacionales más allá desde el punto de vista religioso. El artículo 1 del Acta del Congreso de Viena otorgaba a los polacos una representación en las instituciones de Austria, Rusia y Prusia. Otro ejemplo a destacar es el del Tratado de París de 1856, que dio fin a la Guerra de Crimea y, se concedieron a Moldavia y Valaquia, posesiones de los otomanos, una “*administración independiente [...] libertad de cultos, legislación, comercio y navegación*”¹⁶.

Poco a poco se desataron tensiones por el control de las mayorías sobre las minorías hasta dirigirse a la Primera Guerra Mundial en 1914, momento tras el cual los grandes imperios terminaron por disolverse, dando así lugar a nuevos Estados¹⁷.

c. TERCERA FASE

Como ya se ha mencionado, tras el final de la Primera Guerra Mundial en 1918, surgieron nuevos Estados a raíz de la disolución de los grandes imperios que ocupaban Europa

¹³ ¹³ RUIZ VIEYTEZ, E.: “La protección jurídica de las minorías en la Historia Europea”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, núm. 3, Bilbao, p. 28.

¹⁴ MARIÑO MENÉNDEZ, F.: “Protección de las minorías y Derecho internacional”, VV.AA.: *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados*, Escuela libre, Madrid, 1994, p. 168.

¹⁵ RUIZ VIEYTEZ, E.: (...), *op. cit.*, p. 30.

¹⁶ MARTÍNEZ LILLO, P. y PEREIRA CASTAÑARES, J.C.: *Documentos básicos sobre historia de las relaciones internacionales*, Universidad Complutense, Madrid, 1995, p. 41.

¹⁷ TOMÁS LÓPEZ, A.: (...), *op. cit.*, p. 98.

oriental, disminuyendo así el número de minorías ya que muchas de ellas lograron su propia independencia con la Paz de Versalles de 1919. Aparecieron nuevos Estados como Checoslovaquia, Rumanía, Yugoslavia, Hungría o Austria.

Se reformuló el “principio de las nacionalidades” derivando en el concepto de autodeterminación¹⁸. Lo cual se hizo palpable en los catorce puntos que propuso el presidente de los EE. UU, Woodrow Wilson; en ellos defendía que todas las naciones deberían tener su propio Estado. Sin embargo, Wilson no tuvo presente la heterogeneidad de las naciones¹⁹.

Comenzaron a proliferar tratados, tanto multilaterales como bilaterales, con cláusulas encaminadas al respeto de los derechos de las minorías nacionales; como los Tratados de Paz firmados con Bulgaria, Turquía y Hungría. También fueron suscritos tratados cuya principal motivación era la de la protección de las minorías, como el referido a la isla finlandesa de Aland. Incluso se llevaron a cabo declaraciones unilaterales, como los casos de Albania o Iraq para incorporarse a la Sociedad de Naciones.

El contenido de los tratados reconocía la propia identidad de las minorías y el principio de no discriminación. Los tratados suponían una rígida garantía debido a que eran integrados en los ordenamientos jurídicos de los Estados como normas constitucionales²⁰. Por otra parte, la Sociedad de Naciones fomentó acuerdos con los Estados de nueva creación que recogían una serie de derechos para las minorías, tales como: derecho a la ciudadanía, a la vida y libertades individuales, igualdad ante la ley, derecho a usar su propio dialecto y participación en los fondos públicos²¹. Adicionalmente a esto, en el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones se estableció un sistema mediante el cual un Estado miembro tenía potestad de denunciar casos de violación de dichos derechos ante la Corte Permanente de Justicia; así como la posibilidad de que un individuo perteneciente a una minoría o un representante enviase reclamaciones al Consejo por incumplimientos de los Estados.

Tras la llegada de Hitler al poder, la salida de la SN de Alemania, Italia y Japón, y el estallido de la Segunda Guerra Mundial el sistema creado por la organización se fue debilitando. La nueva ideología nazi interpretaba que las minorías debían de estar sometidas o ser aniquiladas, lo que supuso un retroceso en el camino construido.

d. CUARTA FASE

Una vez dada por finalizada la Segunda Guerra Mundial, la humanidad se encontraba conmocionada por las atrocidades acontecidas durante el holocausto. La respuesta a tales hechos consistió en una lucha por garantizar y proteger los derechos fundamentales de la persona, sin centrarse en las minorías.

En esta ocasión, en lugar de originar nuevos Estados, la medida que se tomó principalmente fue la de desplazar a los pueblos para disminuir la heterogeneidad en las naciones y evitar tensiones que desembocasen en nuevos conflictos.

¹⁸ DE BLAS GUERRERO, A.: *Nacionalismos y naciones en Europa*, Madrid, Alianza Universidad, 1995, p. 144.

¹⁹ TOMÁS LÓPEZ, A.: (...) *op. cit.*, p. 99.

²⁰ *Ibidem*, p. 100.

²¹ *Ibidem.*, p. 101.

La situación política del momento dividía a Europa en un bloque occidental y un bloque comunista liderado por la URSS; pero adicionalmente, se estableció una división entre países con regímenes dictatoriales, véanse España, Grecia o Portugal, y regímenes democráticos. Los Estados con dictaduras instauradas supusieron un peligro para los grupos minoritarios, pues tomaron medidas represivas hacia estos. Los alemanes del área soviética fueron presionados a decidir entre renunciar a su identidad o regresar a su país de origen, medida que dio lugar a múltiples conflictos²². Se estima que alrededor de diecisiete millones de personas fueron desplazadas²³.

Después de la fundación de la ONU en 1945, se redactó la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* el 10 de diciembre de 1948. El texto perseguía evitar un nuevo conflicto como el que acababa de vivirse con las dos guerras mundiales, estableciendo por vez primera los derechos fundamentales. En su artículo segundo, plasma el principio de igualdad entre todas las personas a la hora de ejercer los derechos y libertades descritos en el documento, y lo hace mencionando explícitamente que habrá de ser sin distinción de color, raza, sexo, idioma, opinión política, religión, origen social o nacional, nacimiento, posición económica o cualquier otra condición. En este sentido, se aprecia un marcado reconocimiento a la existencia de una sociedad completamente diversa, así como a su respeto y preservación.

A partir de ese momento, se celebraron una serie de tratados internacionales, vigentes en la actualidad, encaminados a combatir la discriminación. El primero de ellos fue el Convenio para la Represión y Sanción del Crimen de Genocidio, del 9 de diciembre de 1948; posteriormente se aprobó la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, del 14 de diciembre de 1960, otorgando el derecho a las minorías nacionales a ejercer actividades docentes; cinco años más tarde, el 21 de diciembre de 1965 se aprobó el Convenio para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

Otro paso a destacar es el que se dio con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 10 de diciembre de 1966. En su artículo 27 reconoció el derecho a las minorías religiosas, étnicas o lingüísticas a practicar su religión, a vivir conforme a su cultura y a hacer uso de su dialecto propio.

Centrados en el ámbito europeo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, del 4 de noviembre de 1950, instaura la prohibición de la discriminación sin ninguna distinción en su artículo 14, haciendo mención al hecho de pertenecer a una minoría nacional.

e. QUINTA FASE

La caída del muro de Berlín en 1989 y el hundimiento del Telón de Acero y de la URSS implicó una destacada influencia sobre la cuestión de las minorías nacionales. Comenzaron a emerger nuevos Estados que hasta entonces habían sido territorios pertenecientes al control soviético, como Ucrania, Estonia Bielorrusia o Rusia.

²² FERNÁNDEZ PUYANA, D.: “El régimen jurídico para la protección de las minorías nacionales en los países de la Europa oriental conforme al Derecho previsto a las Naciones unidas”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núms. 43, 44, Valencia, 2003, pp. 126-127.

²³ RUIZ VIEYTEZ, E.: (...), *op. cit.*, p. 43.

Fue una época en la que volvieron a proliferar nuevamente los nacionalismos, las minorías de las naciones de lo que había sido el bloque comunista anhelaban proclamar su independencia, pero sin respetar las fronteras soviéticas. En consecuencia, los conflictos étnicos aumentaron hasta alcanzar enfrentamientos armados como los de Croacia, Eslovenia, Ucrania o Kosovo. La guerra en Yugoslavia o, también conocida como la Guerra de los Balcanes, conmocionó a la sociedad europea por su extrema brutalidad, muy semejante a la desarrollada a lo largo de la SGM. A partir de entonces, el problema de las minorías nacionales pasó a ser el foco de atención.

Fuera del continente europeo también se han producido acontecimientos semejantes, en África tuvo lugar el genocidio de Ruanda, en el cual los hutus se hicieron con el poder y desataron una ola de asesinatos para exterminar a la minoría tutsi.

Con todo esto, brotó la necesidad de proporcionar nuevas herramientas para equilibrar los derechos de las minorías étnicas y nacionales con los derechos humanos individuales²⁴. Es así como el 18 de diciembre de 1992 se aprobó en las Naciones Unidas la Declaración de los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Étnicas o Nacionales, Lingüísticas o Religiosas. En el artículo 3 otorga el derecho a cada individuo que pertenezca a una minoría y al grupo en general a ejercer los derechos que se desarrollan en la declaración. El artículo 4 impone a los Estados de manera imperativa el deber de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizarles sus derechos, para que puedan expresar y desarrollar su propia cultura, religión, idioma, costumbres y tradiciones; para que tengan la posibilidad de aprender su idioma materno y para que puedan ser parte del desarrollo y progreso de su Estado. Además, los Estados están obligados a impulsar el conocimiento de la cultura e historia de las minorías de su territorio.

En Europa se aprobó la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias el 5 de noviembre de 1992 y, el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales el 20 de julio de 1995. Se acrecentó la tendencia por firmar tratados bilaterales, principalmente en los Estados de Europa oriental y central con los objetivos de reconocer las fronteras y proteger a las minorías nacionales²⁵. Algunos de los ejemplos son los de Ucrania y Hungría y Alemania y Polonia en 1991 o el de Eslovaquia y Rumanía en 1993.

Las grandes organizaciones internacionales (OSCE, UE) presionaron con intensidad a multitud de Estados para garantizar la protección de las minorías nacionales tanto en el ámbito europeo como en el internacional. Lo que ha dado lugar a que en las Constituciones nacionales se añadiesen cláusulas con tal finalidad²⁶. Sin embargo, en algunas ocasiones implantaron remedios universales a conflictos específicos que necesitaban un procedimiento determinado, puesto que una medida muy concreta puede perjudicar a varios grupos por mucho que esté beneficiando a otros²⁷.

El 29 de octubre de 2004 se firmó en Roma el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Dicho tratado incluyó, por primera vez en la historia de Europa, en su artículo 1-2 el respeto de los derechos de las personas pertenecientes a las minorías como uno de los valores de la Unión. La constitución buscaba ser la norma suprema en el

²⁴ FERNÁNDEZ PUYANA, D.: (...), *op.cit.*, p. 77.

²⁵ RUIZ VIEYTEZ, E.: (...), *op. cit.*, p. 60.

²⁶ TOMÁS LÓPEZ, A.: (...) *op. cit.*, p. 108.

²⁷ *Ibidem*, p. 109.

ordenamiento jurídico europeo de manera comparable a las constituciones nacionales; lamentablemente, el proyecto no continuó adelante y no llegó a ratificarse.

f. SEXTA FASE

Tras el estallido de la crisis económica en 2008, que tuvo un impacto a nivel mundial, el aumento de la crispación y de descontento de algunos grupos sociales ha facilitado el resurgimiento de los sentimientos racistas y xenófobos. La pensadora HANNA ARENDT expone que, a lo largo de la historia, cuando se ha producido un problema financiero grave como en la primera mitad del siglo XX en Alemania o Italia, los movimientos racistas en general y los partidos políticos xenófobos en particular se han aprovechado de las circunstancias de la situación para ganar seguidores con un discurso que propague el miedo con respecto a un grupo minoritario de la población; grupo al que etiquetan como el culpable de los males de la sociedad²⁸. Una vez finalizados los problemas y recuperado el bienestar, la influencia de estos movimientos termina por pasar desapercibida de nuevo²⁹.

Al igual que la ideología Nazi responsabilizó a los judíos de las circunstancias en las que se encontraba Alemania, hoy en día se tilda a otros grupos minoritarios como los culpables de la falta de empleo y del incremento de la violencia. Actualmente, los partidos políticos xenófobos han adquirido una fuerza importante hasta el punto de llegar a tener representación en las instituciones como son los casos del Frente Nacional en Francia, la Liga Norte en Italia, Vox en España o Alternativa por Alemania en Alemania; o incluso han llegado a los gobiernos nacionales, así como Unión Cívica Húngara en Hungría o Ley y Justicia en Polonia.

Hay una especial preocupación en el mundo occidental por el auge de los ataques terroristas de ultraderecha. Según un reciente informe del Institute for Economics and Peace, este tipo de incidentes ha aumentado en un 320 por ciento desde 2015. Sin ir más lejos, el 19 de febrero de 2020 sucedió un acontecimiento en Alemania que ha repercutido notablemente a través de los medios de comunicación; un ultraderechista cometió un ataque xenófobo y acabó con la vida de personas de nacionalidad rumana, turca y búlgara³⁰.

Concretamente en España, en 2017 los delitos de odio aumentaron en un 11,6 por ciento en comparación con 2016; dentro de estos, la mayor parte la ocuparon los delitos de odio por racismo con un 36,9 por ciento, por ideología con un 31,4 por ciento y por orientación sexual con un 19,1 por ciento³¹. Por su parte, en 2018 el número de delitos de odio registrados ascendió en un 12,6 por ciento en relación con el año anterior; en esta ocasión, los delitos más acontecidos son los delitos por motivos ideológicos con un 37,3 por ciento, racistas con un 33,2 por ciento y con motivo de la orientación sexual con un total del 16,2 por ciento³². En definitiva, se puede observar que los delitos de odio se encuentran en tendencia alcista a la par que los partidos

²⁸ ARENDT, H.: “*Los orígenes del totalitarismo*”, Madrid, Taurus, 1998, pp. 28-33.

²⁹ *Ibidem*, p. 56.

³⁰ El País: *Un ultraderechista mata a nueve personas en un atentado xenófobo en dos bares en Alemania* [en línea], Berlín, [ref. de 20 de febrero 2020],

Disponible en Web: https://elpais.com/internacional/2020/02/20/actualidad/1582154297_526100.html

³¹ *Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España*. [Madrid]: Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad, 2018. 11 p.

³² *Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España*. [Madrid]: Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad, 2019. 11 p.

políticos con ideología xenófoba, y que las personas pertenecientes a las minorías nacionales son las principales víctimas de estos actos ilícitos.

Un factor añadido es el de los movimientos migratorios, puesto que Europa está inmersa en una crisis de exceso de recepción de refugiados que se ven obligados al exilio. En 2016 se registraron 1.259.265 solicitudes de asilo, en 2017 fueron 704.630 y en 2018 descendieron hasta 637.895³³. Pese a que esta situación se va atenuando progresivamente, todavía no ha terminado; y las personas a las que ya les ha sido otorgado el derecho de asilo pueden llegar a formar en un futuro nuevas minorías nacionales o pueden entrar en alguna de las ya existentes³⁴. Aunque el número de exiliados que eligen como destino Europa es cada año menor, es motivo de preocupación que el odio se vaya incrementando. La facilidad de introducir y difundir noticias falsas en la conciencia de la ciudadanía, una actividad cada vez más común en la actualidad, acompañadas del discurso xenófobo está provocando el alza de los sentimientos de odio en proporción inversa a la disminución de la inmigración, lo cual es absolutamente contradictorio. Un mayor control de estas difusiones y medidas para focalizarse más en otorgar información veraz debería corregir la situación, de tal manera que la relación entre ambos indicadores volvería a tornarse directa, reduciendo los casos de delitos de odio a la vez que baja la inmigración.

5. LAS MINORÍAS NACIONALES EN LA UNIÓN EUROPEA

En el Tratado de la Unión Europea, con la modificación realizada en Lisboa del 13 de diciembre de 2007, la nueva redacción del artículo 2 del Tratado de la Unión Europea supuso más que una victoria en la protección de los derechos de las minorías nacionales, ya que no solamente aboga por su respeto, sino que por primera vez en la historia de la UE el respeto a los derechos de las personas pertenecientes a minorías se considera uno de los valores fundamentales de la Unión.

En 1999 con la firma del Tratado de Ámsterdam, se le confirió al Consejo en la nueva redacción del artículo 13 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (actual artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea desde 2009) el poder de actuar contra la discriminación por razón de sexo, religión, origen racial o étnico, discapacidad, convicciones, orientación sexual o edad; y desde entonces ha ejercido un papel muy activo.

Los Tratados de la UE no otorgan competencias explícitas a la Unión en la cuestión de las minorías nacionales. El profesor BRUNO DE WITTE explica que la mención del artículo 2 del TUE puede parecer simplemente un gesto de reconocimiento y apoyo hacia las medidas adoptadas por los Estados Miembros en su derecho interno sobre la protección de las minorías nacionales³⁵. Sin embargo, gracias a las competencias otorgadas por el anterior mencionado artículo 13, los desarrollos legislativos en la lucha contra la discriminación influyen notoriamente en las minorías nacionales, pues son factores íntimamente relacionados.

³³ Informe 2019: *Las personas refugiadas en España y Europa*. [Madrid]: Comisión Española de Ayuda al Refugiado, 2019. 39 p.

³⁴ VIDAL GALLARDO, M^a M.: “Las nuevas minorías surgidas de la inmigración desde una perspectiva del derecho comparado”, *Revista de derecho migratorio y extranjería*, 2014, núm. 36, p. 323.

³⁵ DE WITTE, B.: “Los Derechos Europeos de las minorías”, *Revista Española de Derecho Europeo*, 2008, núm. 28, pp. 411-412.

En virtud del artículo 13, su mayor implicación viene dada por el cumplimiento de igualdad de trato con dos directivas publicadas en el año 2000. Son la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio y la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre.

a. LA DIRECTIVA 2000/43

El motivo de la Directiva es alcanzar la igualdad de trato entre todas las personas residentes en países de la Unión con total independencia de su origen étnico o racial. La Unión rechaza toda idea que predique la existencia de razas y lo deja claro en los primeros párrafos de la Directiva, donde explica que el uso del término “racial” no supone la admisión de la existencia de razas humanas.

El Consejo Europeo realiza una importante y necesaria labor a la hora de desarrollar el significado de algunos términos de especial relevancia. Tal como la definición del “principio de igualdad de trato”, que lo considera como la ausencia absoluta de cualquier tipo de discriminación (art.1).

Asimismo, clasifica de manera muy clara los dos tipos de discriminación. La discriminación directa tiene lugar en los casos en los cuales hay una situación clara de trato diferente y menos favorable que en otra situación comparable; además dicho trato diferente ha de ser por razón, en este caso, de su etnia u origen. Por su parte, la discriminación indirecta implica justo lo contrario, en ella existe un igual trato que respecto a los demás cuando las características de la persona en cuestión son distintas y requieren de un trato diferenciado, salvo los casos en los que sea justificable (art.2.1 y 2.2).

El acoso también es considerado como un tipo de discriminación, solo que las acciones de acoso tienen el objetivo último de menoscabar la integridad física y/o moral de las personas (art.2.3). En la Decisión marco 2008/913 del Consejo, se combaten precisamente estas situaciones declarando como ilícitos ciertos actos de incitación al odio racista y xenófobo.

Este texto establece una serie de normas mínimas desde las cuales han de partir los ordenamientos jurídicos internos. Como medida preventiva, debe quedar claro que, al tratarse de normas mínimas, no puede ser usado como justificación para que los Estados eliminen o disminuyan las medidas encaminadas a cumplir con el principio de igualdad de trato que resulten más beneficiosas que las propias de la Directiva (art.6).

La Directiva marca tres objetivos principales a los Estados de la Unión. Una de las formas de avanzar en la protección y mejora de derechos logrando un equilibrio en el que nadie se vea perjudicado es el diálogo. Este es el rumbo que toma el Consejo al apostar por el diálogo entre los interlocutores sociales y con las asociaciones no gubernamentales (art.11). El diálogo se ve complementado con la posibilidad de que un Estado inicie políticas discriminatorias de carácter positivo, siempre y cuando la finalidad sea el equilibrio entre razas o etnias cuando alguna de ellas se vea más favorecida que las demás (art.5).

Otro aspecto a destacar, es la decisión de otorgar una serie de derechos procesales como la regulación de procedimientos que garanticen la igualdad de trato (art.9), pero el más importante es que se invierte la carga de la prueba (art.8), quedando obligada la parte demandada a demostrar la ausencia de discriminación.

Finalmente, se exige a los Estados la creación de uno o varios organismos que fomenten el principio de igualdad de trato (art.13), así como su defensa. El Consejo impone un mínimo de competencias para dichos organismos: auxiliar a las personas que han sido discriminadas en sus reclamaciones, llevar a cabo investigaciones sobre discriminación y publicarlas junto con las recomendaciones que consideren.

La Directiva no hace ninguna referencia hacia prevenir el victimismo y las denuncias falsas en caso de que las hubiere, sino que pone el foco en la protección de las personas discriminadas; y que el ámbito de aplicación no alcanza a la discriminación por nacionalidad, aunque sí afectará a los nacionales de otros Estados en tanto en cuanto el trato desfavorable venga motivado por su origen racial o étnico (art.3.2).

b. LA DIRECTIVA 2000/78

Esta Directiva, al contrario que la anterior, no se limita a la lucha contra la discriminación étnica y racial; sino que tiene en cuenta los motivos protegidos de opinión, religión, edad, discapacidad e incluso orientación sexual (art.1), además de mostrar preocupación en los considerandos a la desigualdad de trato entre mujeres y hombres. Pero la principal diferencia con respecto a la Directiva 2000/43 es que, en esta ocasión, el objetivo es el cumplimiento del principio de igualdad de trato en el ámbito laboral. Nuevamente, se trata de una serie de normas mínimas que los Estados tienen la obligación de cubrir, teniendo libertad de establecer disposiciones más favorables.

Ambas directivas son consideradas gemelas, no sólo por perseguir el mismo fin fundamental, sino porque tanto su estructura como el contenido de su articulado son bastante similares.

Abarca aspectos como las condiciones de acceso al empleo, a cualquier tipo de orientación profesional, a la actividad profesional y el trabajo por cuenta propia, a la promoción, a las de trabajo y despido, y la pertenencia a sindicatos y asociaciones empresariales (art.3.1). Sin embargo, concede a los Estados la posibilidad de no aplicar los preceptos de la Directiva a las fuerzas armadas. (art.3.4).

Nuevamente, se busca reforzar los derechos de las personas discriminadas con garantías de procedimientos administrativos y judiciales que resarzan los derechos vulnerados (art.9). En esta ocasión, la carga de la prueba también queda invertida hacia la parte demandada (art.10.1), sin embargo, no le corresponde a esa parte demostrar que la parte demandante posee alguno de los motivos protegidos. Por otra parte, lo mencionado no tiene carácter imperativo cuando el tribunal deba investigar las alegaciones de la parte demandada (art.10.5) y, no será de aplicación para los procesos penales (art.10.3).

Lamentablemente, en algunos casos, tras alguna reclamación o algún pleito iniciado por un trabajador donde demande el respeto a la igualdad de trato en su actividad, el empresario toma represalias mediante el despido o el trato de una manera menos favorable con respecto al momento previo del conflicto. El Consejo ha previsto esta situación y aboga por establecer medidas que sirvan de protección a los trabajadores (art.11).

Debido a la multiplicidad de situaciones, el texto exime de respetar el principio de igualdad de trato bajo determinadas circunstancias justificadas. Esto es para los casos de personal de iglesias u otras organizaciones religiosas, donde tener determinadas convicciones religiosas es característica fundamental para el desempeño de la actividad en cuestión, no pudiendo discriminar por cualquier otro motivo (art.4.2). Se incluye una disposición dirigida especialmente hacia la contratación de personal docente y policial en Irlanda del Norte para alcanzar la cohesión entre sus comunidades religiosas (art.15).

La naturaleza de estas excepciones tiene su referente en la STJ 170/84 de *Bilka-Kaufhaus GmbH vs Karin Weber von Hart*, en la cual la demandante alega un trato desfavorable en comparación a los hombres empleados de la compañía demandada en cuanto a la concesión de una pensión de empresa. En la sentencia, el TSJ considera que para que un trato desfavorable esté justificado han de cumplirse los requisitos de necesidad objetiva y de idoneidad³⁶.

Al igual que en la Directiva 2000/43, una medida destacada que toma el Consejo para fomentar el desarrollo efectivo de la igualdad es el diálogo entre los interlocutores sociales y las organizaciones no gubernamentales (arts.13 y 14).

Como mecanismos de control, la Comisión elabora informes quinquenales tras analizar los datos facilitados por los Estados sobre la aplicación de la Directiva (art.19) y los Estados impondrán sanciones en casos de incumplimiento (art.17).

Cierto es que en ambas directivas se echa en falta un mecanismo regional con potestad sancionadora que presione a los Estados a esforzarse por alcanzar realmente una igualdad de trato óptima. Al mismo tiempo, la Comisión debería adoptar directivas periódicas que progresivamente vayan actualizando las mencionadas en este trabajo, de tal manera que se establezcan normas cada vez más favorables a las personas pertenecientes a minorías nacionales.

Las directivas del 2000 son los últimos documentos internacionales que poseen carácter jurídico vinculante en materia de minorías nacionales. Resulta llamativo y preocupante que dos décadas después no se haya actualizado esta normativa, sobre todo teniendo en consideración el actual clima de crispación en la sociedad por el rechazo al diferente.

c. EUROPA 2020

El 17 de junio de 2010, el Consejo Europeo aprobó la denominada “Estrategia Europa 2020”, con el principal fin de construir una UE “inteligente, sostenible e integradora”. Es un proyecto muy ambicioso que abarca materias como las de empleo, investigación y desarrollo, protección del medioambiente, educación e integración social.

Las bases de Europa 2020 son una serie de 10 directrices divididas en dos partes. La primera de ellas, se trata de una recomendación del Consejo que recoge la estrategia a seguir para la política económica, y la segunda es una decisión del Consejo compuesta de las directrices que afectan en el empleo.

³⁶ ARAMBURU-ZABALA, L.A.: “La Directiva Antidiscriminatoria (2000/78/EC): implicaciones en selección de personal”, *Revista de Psicología del Trabajo y de las Organizaciones*, 2004, vol. 20, núm. 2, pp. 206-207.

Dentro de la segunda parte de esta estrategia, se encuentran las directrices encaminadas a garantizar la igualdad y promover la inclusión social de las minorías nacionales:

Así, en la directriz número 7, se aboga por suprimir los obstáculos en el acceso al empleo de “las personas discapacitadas, los inmigrantes en situación regular y otros grupos vulnerables”. Seguidamente, la directriz 9 persigue extender las enseñanzas superiores a los estudiantes “no tradicionales”. De esta manera, se pretende que grupos que generalmente no acceden a este tipo de estudios, como los gitanos, pongan interés en formarse más allá de la enseñanza básica. La directriz 10 se focaliza en trabajar en aras de la inclusión en la sociedad y en el ámbito laboral y, en la igualdad de oportunidades. Además, anima a intensificar las actuaciones encaminadas a terminar con la discriminación, puesto que siempre será un impedimento para llevar adelante la inclusión. Apuesta por aportar prestaciones a las minorías para disminuir la pobreza.

Europa 2020 es una muestra de que la UE no cesa en su lucha por los derechos de las minorías nacionales, puesto que se aprecia un gran interés por su parte en incluirlos dentro de los grandes objetivos europeos a cumplir a largo plazo.

d. LAS RESOLUCIONES DEL PARLAMENTO EUROPEO

La Unión Europea continúa marcando una clara postura en pro de los derechos de las minorías nacionales a través de resoluciones que, aunque no sean jurídicamente vinculantes, marcan el carácter perseverante de la Unión en esta cuestión.

La más significativa de estas es la Resolución del PE 2018/2036, sobre las normas mínimas para las minorías en la UE, donde se anima a la Comisión a desarrollar una Directiva de normas marco ante la amenaza de que los Estados Miembros sufran un retroceso en la lucha por los derechos de las minorías nacionales como consecuencia de la inexistencia de mecanismos que controlen la aplicación de los criterios de Copenhague. Así mismo, advierte también de la falta de compromiso de algunos Estados donde todavía se producen demasiados casos de discriminación e incluso no se aplican los derechos otorgados, y su preocupación por la creciente ola de ideas y violencia racista y xenófoba, pidiendo el compromiso de los Estados en la lucha contra los delitos de odio y que generen conciencia en los ciudadanos sobre la igualdad de trato mediante actividades o campañas o unidades policiales constituidas exclusivamente para combatirlos.

La lengua es uno de los grandes factores que constituyen una identidad, y es por ello, que el PE busca preservarla. Aboga por el derecho a la educación impartida en lenguas minoritarias en centros privados y públicos promoviendo la financiación en docentes que la impartan. Del mismo modo, anima a que las lenguas minoritarias sean utilizadas también en las instituciones y en los medios de comunicación. Además de la lengua, para lograr la armonía y la comprensión entre grupos, recalca la necesidad de que todos los grupos, ya sean mayoritarios o minoritarios, estudien la historia y cultura de cada uno, así como que tengan la posibilidad de aprender otras lenguas. La cultura también debe ser protegida y fomentada.

Otras de las medidas que propone, es la de garantizar representación de las minorías en las instituciones públicas y facilitarles el acceso a la vida política, la creación de un órgano

regional para la protección de las minorías y el acceso de estas a los servicios sanitarios en igualdad de condiciones.

La diversidad en la cultura y en los estilos de vida implica que cada grupo tiene unas necesidades concretas que las diferencia del resto; estas necesidades deben ser tenidas en cuenta para que las medidas puedan llegar a ser realmente eficaces.

En la resolución 2017/2937, además de preocuparse por las lenguas minoritarias, el PE muestra su preocupación por las personas pertenecientes a grupos con distintas orientaciones sexuales a la hora de luchar contra la homofobia.

Finalmente, la resolución 2018/2899, que está centrada en los descendientes de personas africanas en Europa, pide que se reconozca y se conmemore de forma oficial su historia manchada por la esclavitud, la violencia, la injusticia y demás acciones degradantes que se hubieran realizado sobre ellos a lo largo de la historia. Y llega más allá animando a los Estados a disculparse y devolver el patrimonio robado.

El PE se muestra muy insistente en la garantía de los derechos de las minorías nacionales, sobre todo a lo largo de la última década. Lamentablemente, a pesar de todas las resoluciones que han sido aprobadas, el hecho de que durante los últimos veinte años la Unión no haya publicado ningún texto jurídico en pro de las minorías nacionales es un claro síntoma preocupante del poco interés que se les presta a estos grupos.

6. LA IMPORTANCIA DEL CONSEJO DE EUROPA

Esta Organización Internacional ha realizado múltiples aportaciones en materia de minorías nacionales, desde la redacción del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en la que queda prohibida la discriminación, además de por razones de raza, sexo, lengua, opinión y color, a las personas pertenecientes a una minoría nacional en su artículo 14 y en el protocolo n.º 12; hasta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sentencias como “*Sejdić y Finci contra Bosnia y Herzegovina*”³⁷ o “*Chapman contra Reino Unido*”^{38 39}.

También son merecedores de especial atención la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias y el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, que analizaremos más adelante.

³⁷ El TEDH consideró que el hecho de no permitir a las minorías nacionales el acceso a los cargos públicos es un caso de discriminación.

³⁸ En esta ocasión, el Tribunal dictaminó que el uso de caravanas como vivienda por parte de las personas pertenecientes a la etnia gitana forma parte de su propia identidad y debe ser respetado.

³⁹ FROMAGE, D.: “La evolución de la protección de los derechos en la Unión Europea. El ejemplo de la protección de las minorías”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2012, tom. 69, núm. 275, Ciudad de México, p. 24.

a. EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Este tratado, protector de los derechos humanos y libertades fundamentales, hace una escueta mención a las personas pertenecientes a minorías nacionales en su artículo 14, como sujetos beneficiarios de la prohibición de discriminación. Sin embargo, el texto no alude en ninguna de sus disposiciones a derechos concretos de las minorías, ni tampoco requiere de algún sistema de tutela⁴⁰.

A pesar de esto, el Convenio sí que se desarrolla algo más los derechos referentes a la lengua (arts. 5.2 y 6.3) y la libertad religiosa (art. 9); lo cual influye de manera directa en las personas pertenecientes a minorías puesto que la identidad de gran cantidad de estos grupos depende principalmente de esas dos condiciones. Serán la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias y el Convenio Marco, junto con el TEDH los que desarrollen y hagan efectivos los derechos de las minorías.

b. LA CARTA EUROPEA DE LAS LENGUAS REGIONALES O MINORITARIAS

Adoptada por los delegados de los ministros el 25 de junio de 1992 y firmada por once Estados el 5 de noviembre del mismo año, la Carta considera a las lenguas regionales o minoritarias como parte importante de la riqueza cultural y del propio desarrollo de Europa y advierte del riesgo de estas a desaparecer.

La multiplicidad de modalidades lingüísticas de Europa es uno de los valores culturales más significativos del continente y, como tal, es merecedora de un documento exclusivo por y para reconocimiento y preservación. Lo cual sirve para no olvidarnos de la diversidad que une y enriquece a Europa.

El objetivo de la carta no persigue el reconocimiento de minorías lingüísticas ni de garantizar derechos individuales o colectivos, sino que se trata simplemente de proteger y preservar la riqueza cultural europea⁴¹. Sin embargo, de manera indirecta, es una forma de proteger a las minorías lingüísticas y de crear una conciencia de respeto en la sociedad hacia las mismas. De hecho, como se podrá apreciar a continuación, la carta está fuertemente influenciada por los principios de no discriminación y de igualdad de oportunidades.

Es por ello por lo que el texto busca el reconocimiento, por parte de los Estados, así como el respeto al área geográfica en la que se encuentre, la salvaguarda, el fomento tanto en la vida pública como en la privada, garantizar las condiciones para su enseñanza y la promoción en estudios e investigaciones de las lenguas en cuestión; pero recordando que nunca se llevará a cabo en detrimento de las lenguas oficiales, puesto que sus relevancias no son equiparables.

La Carta define a estas lenguas en su artículo 1 como aquellas “*habladas tradicionalmente en un territorio de un Estado por nacionales de ese Estado que constituyen*

⁴⁰ DE WITTE, B.: (...), *op. cit.*, pp. 411-412.

⁴¹ CLOTET I MIRÓ, M.A.: “La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias”, *Revista de Instituciones Europeas*, 1994, vol. 21, núm. 2, p. 536.

un grupo numéricamente inferior al resto de la población del Estado y diferentes de la lengua oficial del Estado”

Cabe mencionar que el texto no limita ni deroga en forma alguna al Convenio Europeo de Derechos Humanos (art.4.1), ni a los regímenes jurídicos más favorables que ya se estén aplicando o previstos de aplicación (art.4.2), ni tampoco dará lugar a la contradicción de los principios de integridad territorial y soberanía nacional (art.5).

El artículo 2 señala que los miembros firmantes quedan obligados a aplicar los objetivos y principios de la Carta en todas las lenguas regionales o minoritarias que sean habladas en el ámbito de su territorio. Por otro lado, los Estados deberán especificar las diferentes lenguas a las que habrán de aplicar un mínimo de 35 apartados de entre los 97 redactados en la parte III (art. 3), sobre las medidas para fomentar el empleo de las lenguas en la vida pública. No necesariamente se aplicarán las mismas disposiciones en todas las lenguas, sino que, dependiendo de la situación de cada una de ellas, se seleccionarán los preceptos que el Estado considere que mejor se amolden a las circunstancias de las lenguas⁴².

Las diversas medidas que se propone quedan clasificadas dentro de los siguientes ámbitos: enseñanza (art.8), justicia (art.9), autoridades administrativas y servicios públicos (art.10), medios de comunicación (art.11), actividades y servicios culturales (art.12), vida económica y social (art.13) e intercambios transfronterizos (art.14).

En el ámbito de la enseñanza, las disposiciones van orientadas a impartir clases en los idiomas de las lenguas minoritarias o a que sean parte integrante del plan de estudios, tanto en la educación preescolar, como en la primaria, secundaria, técnica y profesional, universitaria o superior y para adultos; siempre que el número de alumnos sea el adecuado. Así mismo, exige a los Estados que garanticen la enseñanza de la cultura e historia de las lenguas para fomentar la empatía y la convivencia; y la creación órganos de control sobre el cumplimiento y progreso de los preceptos.

Dentro del ámbito judicial, se proponen medidas a implantar en los procedimientos civiles, penales y administrativos. Algunas a destacar son: que los procedimientos se lleven a cabo en la lengua minoritaria si se solicita y que los interesados puedan expresarse mediante la misma; que las demandas, pruebas y demás documentos puedan redactarse en dicha lengua. Todo esto se garantizará siempre que no obstaculice el proceso.

Los adheridos a la Carta deben comprometerse a que, en sus administraciones, tomarán medidas como por ejemplo hacer uso de las lenguas minoritarias o admitir la recepción de documentos en dicho dialecto.

Por otra parte, se pretende garantizar la pluralidad en los medios de comunicación, facilitando a las lenguas minoritarias la creación de canales y la emisión de programaciones en espacios televisivos o en emisoras de radio; así como la publicación de artículos en la prensa. Además, en caso de que la ley lo posibilite, el Estado deberá suplir los gastos adicionales en los mencionados medios. Por último, se apuesta por el fomento de periodistas con las lenguas minoritarias como idioma materno.

Los miembros del Consejo de Europa entienden que uno de los caminos para dar a conocer y preservar las lenguas regionales y minoritarias es promover la cultura que las

⁴² *Ibidem*, p. 547.

envuelve, y es por ello que consideran relevante apostar por el acceso a las lenguas y a su cultura a través de obras escritas en su dialecto (para lo que se podrán crear organismos encargados de presentarlas y publicarlas o para realizar trabajos de traducción) y actividades culturales en relación con la misma.

En lo referente a la vida económica y social de las lenguas regionales o minoritarias, la Carta pone el foco en evitar su exclusión en la legislación y en las sociedades. El objetivo es que los individuos no se vean privados del derecho de utilizar su lengua materna en su ámbito de trabajo, y que los clientes o consumidores puedan comunicarse con los empleados en su idioma si lo desean.

En materia de intercambios fronterizos, la Carta no permite a las Partes dejar de respetar y aplicar aquellos tratados que hubieren firmado con otros Estados con lenguas minoritarias en común con el fin de permitir el contacto entre los hablantes de ambos Estados. Del mismo modo, insta a mantener relaciones de cooperación con otros países.

Para realizar un seguimiento de la aplicación de la Carta, se dispone tanto de mecanismos internos de los propios Estados, como mecanismos externos. Cabe la posibilidad de que las Partes creen órganos asesores en defensa de los intereses de las lenguas regionales o minoritarias (art. 7.4) y órganos de control en el ámbito de la enseñanza (art. 8.1.i); de tal manera que su función sea exclusivamente consultiva.

Por su parte, el Consejo de Europa compondrá otra serie de mecanismos de control. De esta forma, dispone de un comité de expertos (art. 17) encargado de examinar los informes que los Estados firmantes tienen la obligación de presentar de manera periódica al Secretario General del CdE acerca de las medidas llevadas a cabo de la Parte III; informes que serán publicados (art. 15). Este comité atenderá también a las observaciones de los organismos mencionados en el párrafo anterior, en lo referente a las medidas de la Parte III adoptadas por el Estado del que provienen (art. 16.2). El comité redactará informes teniendo en consideración dichas observaciones con el fin de realizar proposiciones y/o recomendaciones a uno o varios Estados parte (art. 16.4). Sin embargo, a pesar de todo, este procedimiento no dispone de ningún tipo de garantía jurisdiccional⁴³.

Finalmente, el Secretario General emitirá informes bianuales a la Asamblea Parlamentaria (art. 16.5).

La Carta ha sido criticada por no estar dirigida a los derechos individuales de los miembros de las minorías que hacen uso de lenguas regionales o minoritarias, ya que únicamente se centra en preservar las lenguas, su cultura y su conocimiento y promover su respeto. A pesar de ello, el Congreso de los Poderes Locales y Regionales indicó que la Carta podría tener trascendencia más allá del ámbito cultural, haciendo valer el artículo 14 del CEDH de tal manera que la Carta en el fondo también sirve como protección para los individuos relacionados con las lenguas regionales o minoritarias frente a la discriminación.

⁴³ *Ibidem*, p. 558.

c. EL CONVENIO MARCO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS NACIONALES

Este texto, firmado el 1 de febrero de 1995, supuso el primero de los mecanismos jurídicos multilaterales dirigidos a la protección de las minorías en general con carácter vinculante. El objetivo del que parte el Convenio es el de delimitar los principios que deben ser respetados.

Determinar medidas concretas desemboca en mayores problemas cuando los destinatarios son grupos heterogéneos con circunstancias diferenciadas, pues es posible que los efectos esperados no lleguen a producirse en algunos de los grupos; por este motivo, el Convenio crea un marco general aplicable a todos los grupos minoritarios, de tal manera que los preceptos puedan amoldarse a las situaciones de cada supuesto.

Los Estados Parte se comprometen a ejecutar una serie de normas programáticas que desarrollarán internamente. La única norma que no posee este carácter es la del artículo 3, el cual otorga, por sí, a las personas el derecho a decidir su deseo de ser o no tratadas como individuos pertenecientes a una minoría. Las partes siempre deberán tener en cuenta los principios de cooperación entre estados, buena vecindad y relaciones amistosas (art. 2).

En el Título II se encuentran las normas encaminadas a la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas pertenecientes a minorías nacionales. Así, se reconocen principios como los de igualdad ante la ley, libre desarrollo de su propia cultura, tolerancia, libertad de expresión, de opinión, de religión, de reunión y de recibir y emitir información en su lengua, el derecho a utilizar su propia lengua tanto públicamente como en el ámbito privado y el derecho de crear centros de enseñanza y dirigirlos.

Otras normas guían la acción de los Estados para la consecución de los objetivos. Por ejemplo, el artículo 15 obliga a las Partes a practicar las condiciones para facilitar que las personas pertenecientes a minorías nacionales participen en la vida económica, cultural y social y en las cuestiones públicas que les sean de interés. Otro ejemplo es que los Estados Parte tienen la obligación de no obstaculizar el desarrollo de los principios del Convenio (arts. 16 y 17).

El artículo 20 impone a las personas pertenecientes a una minoría nacional el deber de respetar el ordenamiento jurídico nacional y los derechos de los demás. Es el único precepto de todo el texto que establece una norma imperativa hacia individuos en concreto.

El Convenio deja claro que en su aplicación no se limitarán los derechos humanos y libertades fundamentales que ya se encuentren garantizados en el derecho internacional o en el Derecho interno.

El mecanismo de control está basado en la presentación de informes de los Estados Parte al Secretario General del Consejo de Europa. Un primer informe se realiza dentro del plazo de un año desde la entrada en vigor del Convenio, el cual ha de recabar la información sobre las medidas legislativas llevadas a cabo por los Estados (art. 25.1). Posterior a este informe, los miembros deben facilitar nueva información con regularidad relacionada con la aplicación del Convenio (art. 25.2).

El Comité de Ministros goza de una especial relevancia en este procedimiento, es el encargado de realizar la evaluación de los informes y demás información (art. 26), además tiene

potestad para exigir a los Estados de una información determinada cuando así lo solicite (art. 25.2). El Comité está auxiliado a su vez por un comité consultivo creado para la ocasión.

Algunos autores encuentran como defecto el hecho de que el Comité de Ministros no tenga competencia alguna para imponer las sanciones o medidas oportunas para los casos en los que la evaluación de la aplicación del Convenio, por parte de los Estados firmantes, resulte insuficiente o contraria a los principios del texto⁴⁴.

Otros tratados de protección e inserción no tan relevantes, pero que en cierto modo afectan a la cuestión que acontece son: el Convenio Europeo contra la Tortura de 1987 y la denominada Carta Social Europea de 1961, que establece un repertorio de normas programáticas que completan los derechos económicos, sociales y culturales; centrándose en los asuntos de vivienda, educación, salud, protección jurídica y social, empleo, discriminación y movimiento de las personas.

Pareciera que los Estados son algo tímidos a la hora de pactar en los acuerdos internacionales verdaderos mecanismos de control con carácter sancionador, tal y como se da a entender tras analizar las medidas de la UE y del CdE. El motivo de ser tan reacios a ello podría deberse a una inseguridad ante la aplicación de los preceptos a los que se comprometen.

7. LA APORTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA COOPERACIÓN EN EUROPA

La OSCE también ha contribuido a la protección de las minorías nacionales desde el Documento de Copenhague de 1990, en el cual los Estados se comprometen a garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos de las minorías nacionales tanto como individuos como colectivos, recalcando que la pertenencia a estos grupos proviene de una decisión estrictamente personal y debe ser respetada como cualquier otra. También persigue la conservación de su identidad mediante el acceso a la educación en su lengua materna, a la participación directa en los asuntos públicos.

Pero su aportación más importante llegó con el Documento de Helsinki de 1992, en el que se creó el Alto Comisionado para las Minorías Nacionales, con la tarea de intervenir en las situaciones tensas que puedan desencadenar conflictos graves entre colectivos, salvo en casos de terrorismo.

Este Alto Comisionado está caracterizado por su fuerte dependencia ante el Presidente y el Consejo superior (antiguo Comité de Altos Funcionarios), pero por otro lado la flexibilidad de la que dispone para poder llevar a cabo sus investigaciones, ya que es el propio órgano el que decide qué información va a recabar y las fuentes de la misma⁴⁵.

⁴⁴ BAUTISTA JIMENEZ, J.M.: “El Convenio marco para la protección de las minorías nacionales: construyendo un sistema europeo de protección de las minorías”, *Revista de Instituciones Europeas*, 1995, vol. 22, núm. 3, p. 956.

⁴⁵ PETSCHEN VERDAGUER, S.: “La cuestión de las minorías nacionales en la organización para la seguridad y cooperación en Europa”, *Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz = Vitoria-Gasteizko nazioarteko zuzenbide ikastaroak*, 1996, núm. 1, p. 176.

Detecta y estudia los casos en los que comienzan a surgir diferencias entre los colectivos, recabando la información necesaria para conocer el estado de la situación, pudiendo incluso trasladarse a los Estados en cuestión para obtener dicha información directamente de los grupos implicados. Para poder llevar a cabo este traslado, es necesario obtener la autorización del Presidente, el cual, al mismo tiempo, lo consultará con los Estados de destino. Posteriormente, cuando el Alto Comisionado lo considere oportuno, ejercerá la función de mediador para acercar a las partes y procurar alcanzar un consenso. Una vez el Alto Comisionado haya intervenido, presentará un informe con sus conclusiones al Presidente, que posteriormente también será enviado al Consejo Superior. En el supuesto de que el Alto Comisionado prevea durante o tras el proceso de mediación la posibilidad de que las tensiones desemboquen en un conflicto, comunicará inmediatamente al Consejo Superior la situación de “pronta alerta” a través del Presidente, que actuará en consecuencia.

Una de las implicaciones del Alto Comisionado es el caso de Hungría y Eslovaquia, los cuales tenían disputas fronterizas por los territorios que Hungría había perdido a favor de Eslovaquia tras el fin de la Primera Guerra Mundial, y en los que se encontraban multitud de ciudadanos húngaros. Tras la intervención del Alto Comisionado y del Consejo superior, se firmó un tratado entre ambas partes en el que se comprometían a respetar las fronteras y a cooperar en el ámbito de las minorías nacionales de ambos Estados.

8. LAS MINORÍAS NACIONALES EN LOS ESTADOS EUROPEOS

Las organizaciones internacionales se limitan a determinar el marco en el que se ha de operar, mientras que corresponde a los Estados nacionales el deber de cumplir con la misión a la que se han comprometido.

Estudiando las leyes fundamentales de los Estados miembros de la UE, en cuanto a su defensa de las minorías nacionales, se pueden distinguir tres grupos. La mayoría de los textos constitucionales no hacen alusión a las minorías nacionales; sin embargo, hay un grupo de Estados como Polonia (art.27), Croacia (arts. 15 y 82), Eslovaquia (arts. 33 y 34), Estonia (arts. 37, 50-52, 104), Letonia (art.114), Hungría (arts. 19, 27, 32.b) o Rumanía (arts. 6, 32, 62, 73, 120, 128) poseen preceptos dirigidos de forma directa hacia ellos. En el caso de Eslovaquia, incluso se reserva la sección 4 del Título I exclusivamente para estos grupos, y están presentes también en la toma de posesión del Presidente de la Corte Constitucional, quien según el artículo 104 deberá prestar juramento al servicio de su bienestar. En el preámbulo de la Constitución de Croacia, se reconocen algunas minorías nacionales; en su caso se menciona por ejemplo a los checos, austriacos, romaníes, rumanos, albaneses, judíos, italianos o montenegrinos. Hungría crea dos figuras del Defensor del Pueblo, una de ellas para proteger los derechos de los ciudadanos en general, y otra para salvaguardar los de las minorías nacionales y étnicas (art. 32.b de la Constitución). Todos estos países coinciden en garantizar la práctica libre y desarrollo de sus culturas y de su propia identidad. Existe un tercer grupo de Estados que, sin hacer uso del término “nacionales”, sí que dan importancia a diversos subgrupos de minorías nacionales; tal es el caso de Austria con las minorías lingüísticas⁴⁶. Sin embargo, aunque no poseen un reconocimiento igualitario de estos colectivos, todos los

⁴⁶ Constitución Federal Austriaca. Gaceta de leyes federales, 1 de octubre de 1920, art. 8, Disponible en Web: https://www.ris.bka.gv.at/Dokument.wxe?Abfrage=Erv&Dokumentnummer=ERV_1930_1

miembros de la Unión se declaran expresamente en favor de la igualdad y contrarios a cualquier tipo de discriminación, lo cual influye directamente en las minorías nacionales.

Los Estados en los que se implementaron con intensidad los regímenes fascistas en tiempos pasados, condenan firmemente los crímenes sufridos por distintos grupos y han querido asegurarse de enmendar aquellos hechos. Así pues, Alemania considera, en el artículo 116 de su constitución, como alemanes a todos aquellos que, habiendo sido expulsados de su territorio o refugiados por motivos religiosos y étnicos, soliciten la nacionalidad.

En algunas naciones, las minorías nacionales tienen el derecho de organizar su propio autogobierno con el objetivo de defender y mantener sus propios intereses. Un ejemplo a destacar es el caso de Hungría, con la Ley 5.190 sobre protección de minorías de 2011, donde regula la composición de estos mencionados autogobiernos mediante elecciones. Establece uno autogobierno por cada región y otro a nivel nacional, con la potestad para colaborar con el Estado y sus instituciones, además de tener la posibilidad de elaborar recomendaciones políticas y a presentar solicitudes para suspender determinadas prácticas que se perciban como discriminatorias. En Estonia también se forman autogobiernos para promover y preservar su cultura con la Ley de Autonomía Cultural de las Minorías Nacionales.

Países como Croacia han llegado más allá, otorgándoles el derecho a elegir a sus propios representantes en el Parlamento (art. 15 de la Constitución), pudiendo alcanzar hasta un máximo de ocho escaños. El artículo 62.2 de la Constitución de Rumanía también garantiza, como mínimo, un escaño reservado para las organizaciones de personas pertenecientes a minorías nacionales. Existen más países con representación de sus minorías lingüísticas en sus cámaras que se expondrán en el próximo apartado.

Los demás se limitan a garantizar los derechos mínimos para conservar su identidad: hacer uso y educarse en su idioma, vivir conforme a su cultura, practicar su religión o participar en la vida pública, económica, social y cultural; con más o menos restricciones dependiendo del país⁴⁷.

Tal y como se observa, unos países se comprometen en mayor medida que otros, tanto en sus constituciones como en el resto de su legislación, en cuanto al respeto, protección e inclusión de las personas pertenecientes a minorías nacionales. A pesar de ello, tras adherirse a diferentes convenios u organizaciones, todos han terminado por ampliar sus ordenamientos jurídicos para adaptarse a los requerimientos que deben cumplir.

a. LAS POLÍTICAS ENFOCADAS HACIA LAS MINORÍAS NACIONALES LINGÜÍSTICAS

Cada país de Europa regula y organiza de manera distinta lo relativo a sus lenguas, dependiendo del nivel de influencia que tenga cada una de ellas en el territorio, lo que da lugar

⁴⁷ Estos derechos son garantizados, por ejemplo, con la Ley de protección de las minorías lingüísticas de 1999 en Italia, la Ley sobre los derechos de los miembros de las minorías nacionales y sobre las enmiendas a ciertas leyes de 2001 en República Checa, la Ley sobre grupos étnicos de 1976 en Austria, la Ley sobre las minorías nacionales y étnicas y sobre una lengua regional de 2005 en Polonia o la Ley constitucional sobre los derechos de las minorías de 2002 en Croacia.

a una variedad de sistemas que se han ido formando en función de las necesidades de cada nación.

Un importante número de Estados, muestra un decisivo compromiso con sus lenguas minoritarias reconociéndoles una amplia gama de derechos. Se incide mucho en lograr una auténtica igualdad de trato, tomando medidas como contratar funcionarios para atender a las personas por su lengua materna, garantizar el uso de ella en el ámbito público y privado, ceder el nombre de calles y localidades a idiomas de grupos que históricamente han habitado en esas zonas, facilitarles el acceso a espacios en los medios de comunicación o garantizar la enseñanza en su dialecto⁴⁸. Esta es la tónica general en la legislación de los países en los que existe una única lengua oficial, aunque hay algunos que les proporcionan una mayor relevancia y otros que se decantan más por favorecer a su idioma preponderante. Cabe destacar también el interés marcado por Hungría y Austria en preservar sus lenguas de signos⁴⁹, siendo de los pocos en otorgarles semejante relevancia.

El caso de Bélgica es particular, pues en su constitución no se reconoce un idioma oficial en sí, sino que se permite la facultad de utilizar cada una de las lenguas de sus cuatro regiones lingüísticas (alemana, francesa, neerlandesa o flamenca y la región bilingüe de Bruselas), y sus límites sólo pueden ser regulados mediante ley (art.4). Ante la falta de una lengua claramente predominante, los belgas han desarrollado un sistema de organización de manera que las lenguas adquieran influencia en el Gobierno central y tengan su propio autogobierno, sin que se puedan superponerse las unas a otras (art.127); salvo el alemán que tiene ciertas restricciones⁵⁰. Los dos idiomas principales son el francés y el neerlandés o flamenco, que han de ser paritarios en el Consejo de Ministros (art.99), deben estar presentes en el Alto Consejo de Justicia (art.151) y en las cámaras parlamentarias (art.43). Asimismo, el Estado está compuesto por tres comunidades, una de habla francesa, otra flamenca y la última alemana (art.2); cada una con competencias para legislar el uso de su propia lengua, mientras que en la región de Bruselas es el Estado el que lo regula.

En Chipre, la afluencia histórica de movimientos migratorios, ha provocado la constitución de una sociedad dividida entre descendientes de griegos y turcos, y es por ello por lo que estos son los dos idiomas oficiales (art.3.1 de la Constitución). Las leyes son publicadas en ambos idiomas (art.3.2), la moneda debe reflejar los dos dialectos (art.3.7) y los procesos judiciales transcurren en una u otra lengua dependiendo de la que utilicen las partes (art.3.4). Además de la Cámara de Representantes, cada idioma oficial tiene su propia cámara comunitaria con competencias religiosas, educativas y culturales destinadas a los miembros de su comunidad (art.87). En cuanto a la composición del Consejo de Ministros, habrá siete ministros de la comunidad griega nombrados por el presidente y tres turcos nombrados por el vicepresidente (art.46). Es en este último punto donde se dan señas de que no existe una completa igualdad entre las dos comunidades, tanto por el número de ministros de cada una, como por el rango de la persona que los designa.

Croacia, Malta y España establecen un idioma oficial para toda la nación, pero permiten el acceso a otras lenguas para alcanzar la categoría de cooficial en determinadas áreas. En el caso de Croacia encontramos algunos como el italiano, el serbio, el ruteno o el checo; en Malta

⁴⁸ *Ibidem*.

⁴⁹ Puede verse reflejado por sus constituciones en los artículos H.3 y 8.3 respectivamente.

⁵⁰ La comunidad de habla alemana tiene menos competencias cedidas que las de habla flamenca y francesa, tal como se puede apreciar al comparar los artículos 129 y 130.

el inglés; y en España el catalán, el euskera o el gallego⁵¹. En España estos idiomas son oficiales en virtud de los estatutos de las Comunidades Autónomas y pueden ser utilizados en sus instituciones al igual que el castellano (art.3.2 de la Constitución Española).

Francia es un país que siempre se ha resistido a darle importancia cultural a sus lenguas minoritarias, y no fue hasta la reforma constitucional de 2008 que no reconoció a las lenguas regionales como parte del patrimonio francés a través del artículo 75-1. En el año 2003 se introdujo en el Código de Educación la posibilidad de cursar de manera optativa asignaturas para el estudio de los idiomas regionales en aquellas zonas en la que fuese común su uso (art. L312-10). Sin embargo, continúan restringiendo a las minorías lingüísticas en muchos ámbitos; la conocida como Ley Toubon sobre el uso del francés, adjudica a ésta el monopolio en los contratos públicos (art.5). Además de eso, los anuncios publicitarios en la vía pública habrán de estar redactados en francés (art.3), al igual que los contratos laborales (art.8) y los convenios colectivos (art.9). La Ley Toubon tampoco permite a las lenguas minoritarias el acceso a espacios en canales radiofónicos y televisivos (art.12). A largo plazo, es posible que estas medidas tiendan hacia la constitución de una sociedad francesa con un habla homogénea y que progresivamente las minorías lingüísticas vayan desapareciendo; ya que, aunque se les conceda el acceso a los centros educativos, las futuras generaciones podrían terminar por perder el interés en educar a sus descendientes en su lengua materna al no poder darles uso más allá de las relaciones sociales en el ámbito privado.

b. LA POSICIÓN RESPECTO A LAS MINORÍAS NACIONALES RELIGIOSAS

Respecto a las minorías religiosas, hay posturas muy variadas en los países de la Unión; desde Estados que respetan la libertad de culto, aunque tienen una religión oficial, hasta aquellos completamente laicos que las restringen del ámbito público.

Todos los países reconocen la libertad religiosa e igualdad entre todas las comunidades religiosas, aunque no en todos se cumple la última condición, pues en algunos se dan señales de ciertas preferencias hacia una u otra corriente religiosa. Los Estados en los que es más evidente esta desigualdad son aquellos en los que se reconoce la oficialidad de alguna de ellas. Por ejemplo, en Dinamarca la Iglesia Evangélica Luterana es la Iglesia nacional (art.4 de la Constitución), o Malta, donde es oficial la Iglesia Católica Apostólica Romana (art.2 de su Constitución). Esta situación puede llegar a causar consecuencias negativas en tanto en cuanto se produzca una falta efectiva y emocional de que las minorías religiosas se encuentren respetadas y amparadas por las instituciones de sus países, lo que puede generarles un sentimiento de ser menospreciados.

En otras ocasiones, estas desigualdades se perciben de una manera más sutil. Se trata de aquellos países que son aconfesionales, en los cuales existe una separación entre Iglesia y Estado, pero presentan indicios que dan la impresión de favorecer a alguna en concreto. Esta es una circunstancia que se cumple en multitud de países de la UE. El artículo 16.3 de la Constitución Española señala que “los poderes públicos mantendrán las consiguientes relaciones con la Iglesia Católica y las demás confesiones religiosas”; esta mención al

51QUÉIDIOMA: *Idiomas y lenguas del mundo* [en línea], Disponible en Web: https://queidioma.com/#Idiomas_por_pais

catolicismo demuestra una cierta predilección hacia esta corriente, puesto que si verdaderamente el objetivo fuese tratarlas a todas por igual no se aludiría a ninguna. Lo mismo ocurre con Alemania, donde el Presidente Federal puede nombrar a Dios durante la toma de posesión del cargo. En el artículo 3 de la Constitución de Grecia se dice expresamente que domina la fe cristiano ortodoxa. También, la Constitución de la República de Hungría abre con un “Dios bendiga a los húngaros”.

Sin embargo, prácticamente todos los países tienen una ley de libertad religiosa que permite que cada uno profese sus propias creencias, que se practiquen ritos, festividades y cultos, que se puedan reunir o manifestar públicamente, a recibir formación religiosa y a pertenecer a la comunidad de alguna confesión⁵².

El único país laico de la UE es Francia, donde existe una clara separación entre el Estado y la Iglesia desde la Ley del 9 de diciembre de 1905 que regula este tema. En ella se garantiza la libertad de conciencia y religión, pero no se reconoce confesión alguna y quedan abolidos los establecimientos religiosos públicos. El Estado francés no quiere mantener ningún tipo de relación con ninguna de las corrientes religiosas, lo que permite una auténtica igualdad entre todas las confesiones, al contrario de lo que ocurre en el resto de países de su entorno. En los años 2004 y 2010 se propusieron dar un paso más allá con la aprobación de dos leyes que prohíben cualquier afección en los centros educativos públicos⁵³ y la ocultación del rostro fuera del ámbito privado⁵⁴ respectivamente, asuntos que han causado mucha polémica. De hecho, la ONU transmitió a Francia su opinión de que la prohibición del uso del velo podría provocar el confinamiento de las mujeres musulmanas en sus domicilios llegando a marginarlas⁵⁵.

La libertad religiosa es una materia que suscita multitud de debates, y es que mientras algunos se decantan por alcanzar la libertad religiosa y de culto en el ámbito público, lo cual puede dar lugar a posibles discriminaciones hacia los grupos religiosos más vulnerables, otros optan por la laicidad, que garantiza la igualdad entre confesiones a costa de limitar la libertad a manifestar las creencias y practicarlas públicamente.

c. LA TRANSPOSICIÓN DE LAS DIRECTIVAS DEL 2000

Tras veinte años de las Directivas 2000/43 y 2000/78 sobre el cumplimiento de la igualdad de trato, todos los EE.MM las han incorporado en sus ordenamientos jurídicos internos a través de uno o varios textos legislativos. En el año 2014, la Comisión Europea publicó uno de sus informes periódicos sobre la evaluación de la aplicación de las directivas en el que identifica una serie de problemas a los que los países no han terminado de proporcionarle una solución eficaz⁵⁶:

- Las minorías nacionales no conocen, en muchas ocasiones, sus derechos debido a una falta o a una incorrecta información. Algunos Estados han optado por realizar campañas informativas orientadas hacia los colectivos vulnerables y

⁵² Como la Ley 7/1980, de 5 de julio en España o la Ley 453/2003, de 6 de junio en Finlandia.

⁵³ En aplicación del principio de laicidad con la Ley 2004-228 del 15 de marzo.

⁵⁴ Ley nº 2010-1192, del 11 de octubre, que prohíbe el ocultamiento de la cara en el espacio público.

⁵⁵ France 24: *La ONU increpa a Francia por prohibir el velo integral en público* [en línea], Francia, [23 de octubre de 2018]. Disponible en web: <https://www.france24.com/es/20181023-francia-libertad-culto-onu-nicab>

⁵⁶ COM (2014) 2 final, del 17 de enero, sobre la Directiva 2000/43 y la Directiva 2000/78.

hacia los que se encuentran en posición de poder llevar a cabo actos discriminatorios. Otros además han impartido cursos de concienciación.

- La Comisión insta a que los Estados organicen encuestas para conocer la situación en la que se encuentra el principio de igualdad de trato.
- También recomienda reforzar las facilidades en el acceso a los procesos judiciales ante la escasez de denuncias. Asimismo, se alerta de la excesiva duración de los procedimientos.
- Con la información que ha recabado la Comisión, considera que las sanciones impuestas a los infractores son demasiado bajas, cosa que la Directiva 2000/43 no permite.
- En muchos países se presentan problemas a la hora de interpretar el significado de “discriminación indirecta” y algunos tribunales nacionales han denunciado cierta ambigüedad.
- La regulación de la discriminación por sí sola es insuficiente y es necesario complementarla con medidas fiscales y políticas.

La Directiva de igualdad racial y étnica hacía referencia a la creación de organismos que amparasen a las personas discriminadas y estos han sido creados en todos los países. En algunos de ellos acompañan a los interesados en los procesos judiciales mientras que en muchos otros se limitan al asesoramiento. Todos los Estados deberían otorgarles competencias para auxiliar a las minorías durante los litigios para impedir que se genere ninguna situación de indefensión. La siguiente tabla muestra algunos organismos creados por algunos de los Estados de la UE.

ESTADO	ORGANISMO	REGULACIÓN
ALEMANIA	UNIDAD ANTIDISCRIMINACIÓN DE LA FEDERACIÓN	LEY GENERAL DE IGUALDAD DE TRATO (2006)
ITALIA	OFICINA DE LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN	DECRETO LEGISLATIVO N.º 215, DEL 9 DE JULIO DE 2003
ESPAÑA	CONSEJO PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL O ÉTNICA	LEY DE MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DEL ORDEN SOCIAL (2003)
FRANCIA	ALTA AUTORIDAD PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN Y PARA LA IGUALDAD	LEY N.º 2004-1486, DEL 30 DE DICIEMBRE
HUNGRÍA	AUTORIDAD DE IGUALDAD DE TRATO	LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (2003)
AUSTRIA	COMISIÓN DE IGUALDAD DE TRATO	LEY FEDERAL DE IGUALDAD DE TRATO (2004)
CROACIA	CONSEJO PARA LAS MINORÍAS NACIONALES	LEY CONSTITUCIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS (2002)
GRECIA	COMITÉ PARA LA IGUALDAD DE TRATO	LEY 3304/2005, DEL 27 DE ENERO
PORTUGAL	ALTO COMISIONADO PARA LA INMIGRACIÓN Y MINORÍAS	LEY 18/2004, DEL 11 DE MAYO
BÉLGICA	CENTRO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y LUCHA CONTRA EL RACISMO	LEY DE LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN (2003)
DINAMARCA	INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS	LEY DE IGUALDAD DE TRATO (2003)
ESLOVAQUIA	CENTRO NACIONAL ESLOVACO DE DERECHOS HUMANOS	LEY DE IGUALDAD DE TRATO (2004)

Fuente: elaboración propia.

9. CONCLUSIONES

- Las minorías nacionales, tanto étnicas y raciales como lingüísticas y religiosas, han sido el objetivo de los movimientos de extrema derecha durante las crisis. Ya se pudo observar, por ejemplo, en el periodo de entreguerras; momento en el que los países vencidos en la Primera Guerra Mundial padecían fuertes depresiones económicas, dando lugar más tarde a los regímenes fascistas. Una situación análoga se está produciendo hoy en día, que es aprovechada nuevamente por los movimientos ultraderechistas para ganar simpatizantes a costa de culpabilizar a los grupos más vulnerables de los problemas económicos y sociales.
- La afluencia de actos racistas y xenófobos en el mundo en general y en Europa en particular, se está convirtiendo en una situación extremadamente preocupante que hace necesario poner el foco de atención en combatirlos. Algunos países, como en Alemania con el nazismo, han optado por prohibir la manifestación de simbología fascista con el objeto de erradicar esta ideología en las generaciones venideras. Tras los nuevos movimientos racistas y el incremento de los delitos de odio, es hora de preguntarse si esta medida es realmente eficaz. Los Estados deberían fomentar con mayor intensidad la enseñanza de valores en los centros educativos y penitenciarios para evitar que se continúen cometiendo este tipo de actos en el futuro.
- La UE, el CdE y la OSCE han realizado grandes aportaciones en las materias relacionadas con la igualdad de trato, sobre todo durante el siglo XX. Hace dos décadas que estas organizaciones no han vuelto a aprobar textos jurídicos de carácter vinculante, lo que provoca que según pasa el tiempo queden más desactualizados. Sería conveniente que abordaran el tema de la discriminación y reforzaran sus políticas para adecuarlas a las necesidades de hoy en día. Un aspecto en el que podrían mejorar, es en el de dotar capacidad a los órganos de control para imponer sanciones a los Estados que vulneren sus normativas como mecanismo de coacción que les presione a cumplirlas.
- Es llamativa la ausencia de las minorías nacionales en las constituciones europeas. Aunque los Estados se muestran completamente en contra de todo tipo de discriminación en la redacción de sus leyes fundamentales, incluir de manera expresa a estos colectivos supondría otorgarles una importancia simbólica que podría llegar a concienciar a la sociedad en la importancia de respetar sus derechos.
- Es una medida muy positiva la que toman algunos Estados de garantizar una representación de las minorías en las cámaras parlamentarias. Esto les permite tener voz ante toda la ciudadanía y luchar de una forma más directa por sus derechos. Es un modelo que todos los países deberían considerar detenidamente;

e incluso, la cámara parlamentaria europea, para que las minorías repartidas por toda la Unión tuvieran su propia representación.

- Prácticamente todos Estados garantizan el estudio de las lenguas minoritarias, así como su cultura e historia, a aquellos que lo soliciten o a los que residan en las zonas donde su uso es frecuente. Por lo general reconocen el derecho al acceso a los medios de comunicación y al uso de las lenguas maternas en la Administración Pública. Sin embargo, en Francia se muestran reacios a permitir el uso de los idiomas minoritarios en las instituciones y a ceder espacios televisivos y radiofónicos; lo cual evita el fomento de esos lenguajes que pueden provocar su extinción a largo plazo.
- Se puede observar cómo en muchos Estados se suele tender a favorecer a una determinada corriente religiosa, aun cuando se alude a la igualdad entre todas, pudiendo ocasionar una discriminación que desemboque en la marginación de las minorías religiosas.
- Las minorías nacionales están desinformadas en cuanto a sus derechos, motivo por el cual muchas de las vulneraciones no llegan a denunciarse y hace que la aplicación de las medidas antidiscriminatorias esté malograda. Se debería fomentar entre las minorías esta información a través de cursos dirigidos hacia estas y hacia los sujetos en posición de vulnerar, como ya se está dando en algunos países.

10. BIBLIOGRAFÍA

a. MONOGRAFÍAS Y ARTÍCULOS

- ARAMBURU-ZABALA, L.A.: “La Directiva Antidiscriminatoria (2000/78/EC): implicaciones en selección de personal”, *Revista de Psicología del Trabajo y de las Organizaciones*, 2004, vol. 20, núm. 2.
- ARENDT, H.: “*Los orígenes del totalitarismo*”, Madrid, Taurus, 1998.
- ARP, B. *Las minorías nacionales y su protección en Europa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008.
- BAUTISTA JIMENEZ, J.M.: “El Convenio marco para la protección de las minorías nacionales: construyendo un sistema europeo de protección de las minorías”, *Revista de Instituciones Europeas*, 1995, vol. 22, núm. 3.
- CLOTET I MIRÓ, M.A.: “La Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias”, *Revista de Instituciones Europeas*, 1994, vol. 21, núm. 2.
- DE BLAS GUERRERO, A.: *Nacionalismos y naciones en Europa*, Madrid, Alianza Universidad, 1995.
- DE LUCAS, J.: “Algunos problemas del estatuto jurídico de las minorías. Especial atención a la situación en Europa”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 1993, núm. 15.
- DE WITTE, B.: “Los derechos europeos de las minorías”, *Revista española de Derecho europeo*, 2008, núm. 28, pp. 411-412.
- FERNÁNDEZ PUYANA, D.: “El régimen jurídico para la protección de las minorías nacionales en los países de la Europa oriental conforme al Derecho previsto a las Naciones unidas”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núms. 43, 44, Valencia, 2003.
- FROMAGE, D.: “La evolución de la protección de los derechos en la Unión Europea. El ejemplo de la protección de las minorías”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2012, tom. 69, núm. 275, Ciudad de México.
- GONZÁLEZ HIDALGO, E. y RUIZ VIEYTEZ, E.J.: “La definición implícita del concepto de minoría nacional en el Derecho internacional”, *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, 2012, núm. 27.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F.: “Protección de las minorías y Derecho internacional”, VV.AA.: *Derechos de las minorías y de los grupos diferenciados*, Escuela libre, Madrid, 1994.
- MARTÍNEZ LILLO, P. y PEREIRA CASTAÑARES, J.C.: *Documentos básicos sobre historia de las relaciones internacionales*, Universidad Complutense, Madrid, 1995.
- PETSCHEN VERDAGUER, S.: “La cuestión de las minorías nacionales en la organización para la seguridad y cooperación en Europa”, *Cursos de derecho internacional de Vitoria-Gasteiz = Vitoria-Gasteizko nazioarteko zuzenbide ikastaroak*, 1996, núm. 1.
- RUIZ VIEYTEZ, E.: “La protección jurídica de las minorías en la Historia Europea”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, núm. 3, Bilbao.
- SAN JUAN VELASCO, C., DELGADO BURGOS, M^a A. y APARICIO CERVÁS, J.M.: “El concepto de minoría como controversia político-jurídica en su aplicación a la comunidad gitana”, *TRIM: Revista de investigación multidisciplinar*, núm. 11, 2016, pp. 15-26.
- TOMÁS LÓPEZ, A.: *La protección de las minorías étnicas y nacionales en el marco del Derecho constitucional público y comparado*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2018.
- VAN DER STOEL, M.: “Minorities, Human Rights and the International Community”, 1995.
- VIDAL GALLARDO, M^a M.: “Las nuevas minorías surgidas de la inmigración desde una perspectiva del derecho comparado”, *Revista de derecho migratorio y extranjería*, 2014, núm. 36, p. 323-351.

b. INFORMES

- COM (2014) 2 final, del 17 de enero, sobre la Directiva 2000/43 y la Directiva 2000/78.
- EUCO 13/10 del Consejo Europeo, Bruselas, 17 de junio de 2010.
- *Global Terrorism Index: Measuring the impact of terrorism*. [Maryland, EE. UU]: Institute for Economics and Peace, 2019.
- *Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España*. [Madrid]: Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad, 2018.
- *Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España*. [Madrid]: Gabinete de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad, 2019.
- *Informe 2019: Las personas refugiadas en España y Europa*. [Madrid]: Comisión Española de Ayuda al Refugiado, 2019.

c. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS

- France 24: *La ONU increpa a Francia por prohibir el velo integral en público* [en línea], Francia, [23 de octubre de 2018]. Disponible en web: <https://www.france24.com/es/20181023-francia-libertad-culto-onu-nicab>
- El País: *Un ultraderechista mata a nueve personas en un atentado xenófobo en dos bares en Alemania* [en línea], Berlín, [ref. de 20 de febrero 2020], Disponible en Web: https://elpais.com/internacional/2020/02/20/actualidad/1582154297_526100.html

d. BASES DE DATOS Y TEXTOS LEGISLATIVOS

- Austria. Ley sobre grupos étnicos, Gaceta de Leyes Federales y Estatales Austriaca, del 7 de julio de 1976, Disponible en Web: https://www.ris.bka.gv.at/Dokumente/BgblPdf/1976_396_0/1976_396_0.pdf.
- Código de educación. Boletín Oficial Francés, 8 de marzo de 2020, Disponible en Web: <https://www.legifrance.gouv.fr/affi5chCode.do?cidTexte=LEGITEXT000006071191&dateTexte=29990101&categorieLien=cid>.
- Constitución Belga, SenLex, del 17 de febrero de 1994, Disponible en Web: https://senlex.senate.be/fr/dia/structure/str_65/toc.
- Constitución de Dinamarca, Legislación Danesa, del 28 de septiembre de 1920, Disponible en Web: <https://www.retsinformation.dk/Forms/R0710.aspx?id=45902>.
- Constitución de Malta. Gaceta del Gobierno de Malta, del 2 de septiembre de 1964, Disponible en Web: <http://justiceservices.gov.mt/DownloadDocument.aspx?app=lom&itemid=8566&l=1>.
- Constitución de la República de Chipre, del 6 de abril de 1960, Disponible en Web: http://www.teinteresa.es/mundo/chipre-constitucion-reforma_0_1040297102.html.
- Constitución de la República de Croacia. Gaceta Oficial de la República de Croacia, 22 de diciembre de 1990, Disponible en Web: https://narodne-novine.nn.hr/clanci/sluzbeni/1990_12_56_1092.html.
- Constitución de la República de Eslovaquia. Colección de Leyes de la República Eslovaca, del 1 de septiembre de 1992, Disponible en Web: <https://www.slov-lex.sk/pravne-predpisy/SK/ZZ/1992/460/>.
- Constitución de la República de Estonia. La Gaceta del Estado de Estonia, del 3 de septiembre de 1937, Disponible en Web: <https://dea.digar.ee/cgi-bin/dea?a=d&d=AKriigiteataja19370903.2.3&srpos=1&e=-----et-25-AKriigiteataja-1--txt-txIN%7ctxTI%7ctxAU%7ctxTA--p%c3%b5hiseadus----->.
- Constitución de la República de Grecia, del 9 de junio de 1975, Disponible en Web: <http://roble.pntic.mec.es/jmonte2/ue25/grecia/grecia.pdf>.
- Constitución de la República de Letonia. Legislación de la República de Letonia, del 15 de febrero de 1922, Disponible en Web: <https://likumi.lv/ta/id/57980-latvijas-republikas-satversme#p-7062>.

- Constitución de la República de Polonia. Sistema de Actos Jurídicos en Internet, 7 de mayo de 2009, Disponible en Web: <http://isip.sejm.gov.pl/isap.nsf/DocDetails.xsp?id=WDU20091140946>.
- Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, del 29 de diciembre de 1978, Disponible en Web: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>.
- Constitución Federal Austriaca. Gaceta de leyes federales, 1 de octubre de 1920, Disponible en Web: https://www.ris.bka.gv.at/Dokument.wxe?Abfrage=Erv&Dokumentnummer=ERV_1930_1.
- Constitución de Rumanía. Cámara de diputados de Rumanía, del 19 de octubre de 2003, Disponible en Web: <http://www.cdep.ro/pls/dic/site2015.page?id=339&idl=1>.
- Croacia. Ley constitucional sobre los derechos de las minorías, Gaceta Oficial de la República de Croacia, del 19 de diciembre de 2002, Disponible en Web: <https://www.refworld.org/pdfid/3ae6b4dd18.pdf>.
- España. Ley 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa. Boletín Oficial del Estado, 24 de julio de 1980.
- Finlandia. Ley 453/2003, de libertad religiosa. Finlex, del 6 de junio de 2003, Disponible en Web: <https://www.finlex.fi/sv/laki/ajantasa/2003/20030453>.
- Francia. Ley nº 94-665 (Toubon), Boletín Oficial Francés, 4 de agosto de 1994, Disponible en Web: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000349929&fastPos=2&fastReqId=95131292&categorieLien=id&oldAction=rechTexte>.
- Francia. Ley nº 2004-228, Boletín Oficial Francés, del 15 de marzo de 2004, Disponible en Web: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000417977&fastPos=2&fastReqId=840840728&categorieLien=cid&oldAction=rechTexte>.
- Francia. Ley nº 2010-1192, Boletín Oficial Francés, del 11 de octubre de 2010, Disponible en Web: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000022911670&fastPos=1&fastReqId=1255516059&categorieLien=cid&oldAction=rechTexte>.
- Francia. Ley sobre la separación de las iglesias y el Estado, Boletín Oficial Francés, de 9 de diciembre de 1905, Disponible en Web: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000000508749&fastPos=3&fastReqId=779035902&categorieLien=cid&oldAction=rechTexte>.
- Hungría. Ley 5.190 sobre protección de minorías. Boletín Húngaro, del 20 de diciembre de 2011, Disponible en Web: http://njt.hu/translated/doc/J2011T0179P_20171221_FINrev.pdf.
- Italia. Ley sobre la protección de las minorías lingüísticas históricas. Gaceta Oficial de la República Italiana, del 20 de diciembre de 1999, Disponible en Web: https://www.normattiva.it/atto/caricaDettaglioAtto?atto.dataPubblicazioneGazzetta=1999-12-20&atto.codiceRedazionale=099G0557&queryString=%3FmeseProvvedimento%3D12%26formType%3Dricerca_semplice%26numeroArticolo%3D%26numeroProvvedimento%3D482%26testo%3D%26annoProvvedimento%3D1999%26giornoProvvedimento%3D15¤tPage=1.
- Ley Fundamental Alemana. Gaceta de Leyes Federales, del 23 de mayo de 1949, Disponible en Web: https://www.bgbl.de/xaver/bgbl/start.xav?startbk=Bundesanzeiger_BGBl#__bgbl__%2F%2F*%5B%40attr_id%3D%27bgbl149s0001b.pdf%27%5D__1583687389557.
- Ley Fundamental de Hungría. Embajada de Hungría en Madrid, 1 de enero de 2012, Disponible en Web: <https://madrid.mfa.gov.hu/esp/page/la-ley-fundamental-la-constitucion>.
- Polonia. Ley sobre las minorías nacionales y étnicas y sobre una lengua regional, Sistema de Internet de Actos Legales Polaco, del 6 de enero de 2005, Disponible en Web: <http://isip.sejm.gov.pl/isap.nsf/download.xsp/WDU20050170141/O/D20050141.pdf>
- QUÉIDIOMA: Idiomas y lenguas del mundo [en línea], Disponible en Web: https://queidioma.com/#Idiomas_por_pais
- República Checa. Ley sobre los derechos de los miembros de las minorías nacionales y sobre las enmiendas a ciertas leyes. Colección de leyes de la República Checa, del 2 de agosto de 2001, Disponible en Web: https://aplikace.mvcr.cz/sbirka-zakonu/SearchResult.aspx?q=273/2001&typeLaw=zakon&what=Cislo_zakona_smlouv.